

El deber del Estado ante la violencia feminicida durante la contingencia sanitaria

Irma Alma Ochoa Treviño
Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio

Resumen

El Estado mexicano tiene el deber constitucional y convencional de garantizar la salud, la seguridad y la protección de los derechos humanos, así como de propiciar políticas públicas preventivas para evitar la comisión de hechos delictivos. La pandemia ha sido un gran desafío para el país. El coronavirus trajo consigo enfermedad y pérdida de vidas humanas por el manejo político y trivialización de sus consecuencias. Ante la gravedad del problema se decretó el cierre de empresas, provocando mayor desempleo y, por consecuencia, más desigualdad social y económica al elevarse los niveles de pobreza y marginación. Y el confinamiento decretado a causa del Covid-19 acrecentó los índices de delitos por razones de género, aumentaron las denuncias, los feminicidios y los homicidios dolosos de mujeres, adolescentes y niñas.

Palabras clave: feminicidio, violencia, pandemia, confinamiento, Covid-19.

Abstract

The Mexican State has the constitutional and conventional duty to guarantee health, safety and the protection of human rights, as well as to promote preventive public policies to avoid the commission of criminal acts. The pandemic has been a great challenge for the country. The coronavirus brought with it illness and loss of human life due to political management and trivialization of its consequences. Given the seriousness of the problem, the closure of companies was decreed, causing greater unemployment and, consequently, more social and economic inequality by rising levels of poverty and marginalization. And the confinement decreed due to COVID-19 increased the crime rates for gender reasons, increased complaints, femicides and intentional homicides of women, adolescents and girls.

Keywords: femicide, violence, pandemic, confinement, COVID-19.

Introducción

Las autoridades sanitarias recomendaron el confinamiento doméstico como una medida de prevención por los contagios del letal virus Covid-19. Desafortunadamente, el aislamiento de las víctimas por violencia familiar y de género es una de las estrategias de las que se valen los agresores para evitar que las mujeres, sujetas a su voluntad y dominio, denuncien, pidan ayuda o intenten escapar de su control. La suma del encierro sanitario causado por la pandemia, más la violencia ejercida contra las mujeres, dio como resultado un incremento de denuncias de comportamientos machistas que agravan a las mujeres en todas partes del mundo. México no ha sido la excepción, pues en todas las entidades de la república ha habido un notorio repunte de acciones discriminatorias y violentas por razones de género, constatando así que el hogar no es un espacio seguro para las mujeres, adolescentes y niñas.

Si bien los deberes y obligaciones del Estado están comprendidos en las cartas que los constituyen, este artículo pretende contestar las preguntas: ¿cuál es el deber del Estado ante una emergencia sanitaria? y ¿cuáles son sus compromisos para afrontar la violencia de género y feminicida? Además de hacer una breve exploración de los instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, de las que se desprende una síntesis de las obligaciones del Estado relacionadas con la promoción, el respeto, así como la garantía y protección de los derechos fundamentales de las mujeres, se agregan las normas vigentes sobre violencia feminicida y feminicidio, y algunas cifras oficiales actualizadas sobre la comisión de estos delitos.

Antecedentes

Todo Estado democrático establece los bienes jurídicos que propician las condiciones para vivir con dignidad, libertad, igualdad y justicia. Mediante las reformas de 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los derechos humanos alcanzaron rango constitucional y criterios de convencionalidad. El artículo 1º de la Carta Magna establece el principio pro persona y la prohibición de toda discriminación “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades”.

Asimismo, la Constitución establece los deberes del Estado y obliga a “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”,¹ los cuales se entrecruzan con las responsabilidades, y requieren del conocimiento y puesta en práctica de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, Título Primero, Capítulo I *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, artículo 1º. La reforma modificó los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105.

los principios éticos de respeto, libertad, solidaridad, tolerancia, justicia, igualdad y paz. La obligación de respetar está aunada a la de abstenerse de obstruir o coartar el disfrute de los derechos humanos.

En relación con el criterio de convencionalidad, el Estado mexicano suscribió la Carta de las Naciones Unidas de 1945, y convino en respetar y garantizar “la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...] a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Iguales compromisos se repiten en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en los dos pactos que la sostienen,² el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966, en donde los Estados Parte aseguran los derechos indivisibles, universales, interrelacionados e interdependientes a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad de expresión, al trabajo, a la seguridad social y a la educación. En este escenario, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, de 1993, emanada de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en su párrafo 5 señala que los Estados: “sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales [tienen el deber] de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Entre los compromisos convencionales asumidos por el Estado mexicano se destaca que el primer deber asumido por los Estados firmantes es el de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que “la administración de la justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres” (CIDH, 2011, párr. 168).³

La Constitución mexicana precisa quiénes son servidoras y servidores públicos tanto en el gobierno federal como en los gobiernos de las diversas entidades federativas y municipios; así como quienes laboren o desempeñen alguna comisión en los organismos autónomos, y advierte de las responsabilidades por acción u omisión en que pueden incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones.⁴ El deber de garantizar los derechos humanos está estrechamente ligado a la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones de brindar seguridad y, en caso de que se cometa una contravención a la norma, de investigar, procesar debidamente y sancionar a los responsables. En tanto que, a las personas víctimas de delito,

² Estos pactos fueron adoptados y abiertos a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

³ La CIDH manifiesta que “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (CIDH, 2011: 168).

⁴ CPEUM, Título Cuarto. *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.* Artículo 108, primer y tercer párrafos.

el Estado les debe garantizar asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás derechos consagrados en la Ley General de Víctimas.⁵

Con el propósito de frenar la violación a los derechos humanos, remediar las consecuencias de los hechos delictivos o evitar que los delitos cometidos se agraven, el Estado debe adoptar medidas específicas de protección que incluyan estrategias de prevención de hechos agraviantes, de atención a las víctimas de delito y de sanción a quienes lo perpetran. Se entiende por promoción al impulso de los derechos humanos para que se conozcan, ejerzan y disfruten; sumada al deber de las y los servidores públicos para iniciar o continuar la capacitación y formación en materia de derechos humanos.⁶ Ahora bien, tratándose del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la promoción debe estar presente en toda política pública con el afán de disminuir y, en su caso, eliminar las violencias por razones de género que afectan a la mitad de la población mexicana. Cabe decir que entre las estrategias de promoción más usuales en el país, están la información, la educación, la sensibilización, la capacitación y la formación en derechos humanos.

Es justo puntualizar que el principio de universalidad está íntimamente ligado al de igualdad y no discriminación. En su contenido, la universalidad refiere que todas las personas, sin excepción alguna, son titulares de derechos humanos, y pueden ejercerlos en cualquier ámbito, ya sea civil o político, económico, social, cultural o jurídico. Mientras que a los derechos humanos interdependientes, se les califica como tales porque su vinculación les impacta de manera recíproca. En tanto que el principio de progresividad de los derechos humanos tiene como eje la consecución gradual. Dado que los principios son una construcción social, cabe la posibilidad de ir mejorándolos y definiéndolos de acuerdo con el espacio y el tiempo en que se perfeccionen. Desde la perspectiva holística, el disfrute de un derecho no justifica, de modo alguno, la denegación de otros. Bajo este precepto, la indivisibilidad se concibe como la suma de todos y cada uno de los derechos humanos.

La violencia de género y feminicida

Es inexplicable que tras décadas de progresos en el escenario legislativo, ejecutivo y judicial para prevenir, atender y sancionar la violencia de género en sus diversos tipos, modalidades y ámbitos, ésta se siga ejerciendo y que, en vez de decrecer, se acreciente la vulneración de los derechos a la seguridad, la salud, la libertad, la dignidad y la vida de mujeres, adolescentes y niñas.

⁵ *Ley General de Víctimas*. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 20-05-2021.

⁶ Pedro Salazar Ugarte (2014), "Capítulo 5. Las obligaciones del Estado", <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>, consultada el 26 de julio de 2021.

Los estudios feministas consideran que estos patrones de reproducción de la violencia continuarán vigentes hasta en tanto no se desmonte el sistema patriarcal que la sostiene, y se deconstruyan las relaciones de dominación, poder y control asignadas históricamente a los hombres que, a la fecha, mantienen la superioridad masculina y la sujeción femenina. A propósito de lo anterior, la antropóloga Marcela Lagarde explica que la violencia de género es “un mecanismo político de dominio entendido como control y supremacía de los hombres [...] que involucra al Estado que la reproduce, al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales y políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantía de seguridad a las mujeres” (Lagarde, 2006: 44 y 45).

Antaño, la cultura androcéntrica revictimizaba a las mujeres que, en su mayoría, habían sido amenazadas, agraviadas, maltratadas, lesionadas o violadas por hombres adultos; en vez de apoyarlas y brindarles el acceso a la justicia, las culpaba de provocar los hechos que se cometían contra ellas. El silencio era su única opción. Con el paso del tiempo, algunas conductas machistas antes permitidas ahora son rechazadas por la sociedad y cuando se denuncian deben ser sancionadas jurídicamente. Sin embargo, es de conocimiento público que los cambios han sido lentos y aún falta mucho para que las mujeres, adolescentes y niñas conozcan, ejerzan sus derechos y opten por denunciar en caso de que sean víctimas de algún tipo de violencia ligadas a su condición de género.

En este entramado, es de suma importancia anotar que apenas en 1976, el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas se convirtió en la plataforma para que representantes de diversos países denunciaran la situación de violencia extrema que padecen mujeres, adolescentes y niñas en todos los países del mundo, y sirvió para compartir sus experiencias, casos y problemáticas de viva voz. En ese tribunal, Diana Russell, empleando la perspectiva feminista y el lenguaje incluyente, introdujo el concepto inglés *femicide* para describir “la forma más extrema de terrorismo sexista motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer” (Caputi y Russell, 2006: 55). El sentido de propiedad que menciona Russell se coliga con la presunción androcéntrica de cosificar a las mujeres, de considerarlas objetos y, por consecuencia, de la creencia ancestral de que los hombres tienen derecho a aislarlas, golpearlas, violarlas, lesionarlas o privarlas de la vida. Lo cual conecta con la afirmación de que el feminicidio se “fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres” (Lagarde, 2008: 217).

Si bien la historia ha registrado incontables luchas relacionadas con los derechos de las humanas, en este texto haré un breve recorrido a partir de la Carta de las Naciones (1946), que crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con el propósito de impulsar los derechos civiles, políticos, educativos, sociales y culturales de las mujeres. Tiempo después, en el marco del Año Internacional de la Mujer en 1975, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Uni-

das, se destaca la celebración de la primera Conferencia Mundial de la Mujer, en México, a la que le siguió la llevada a cabo en Copenhague en 1980; la tercera tuvo lugar en Nairobi en 1985 y la cuarta en Beijing en 1995. A la importancia que revisten estas conferencias se suma la de los foros alternativos, en los que diversas mujeres, provenientes de todo el mundo, dieron testimonio de sus experiencias, discriminaciones, exclusiones, inhumanos tratos y violencias, así como de la merma de la calidad y nivel de vida que ello significaba para mujeres de todas edades y condiciones; además, plantearon mecanismos de solución. Entre los avances conseguidos en la cuarta conferencia se destaca que en Beijing se empezó a hablar de "género" para referir la construcción social y cultural de las atribuciones femeninas y masculinas, diferenciándolas de las determinadas por el sexo biológico. Género supone una mirada diferente de las realidades, con base en los papeles socialmente atribuidos a los hombres y los asignados a las mujeres en todos los ámbitos de actuación.

Es importante mencionar que los avances legislativos no han surgido de manera espontánea, sino que se han ido construyendo paulatinamente. Esto lo prueba la síntesis de declaraciones, convenios y leyes que de forma progresiva se han aprobado para proteger los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas. Un ejemplo de ello, en 1979, con el propósito de eliminar su discriminación y lograr su igualdad jurídica en relación con la de los hombres se creó la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW,⁷ por sus siglas en inglés), reconocida como "La carta de los derechos humanos de las mujeres". Con base en su carácter vinculante, este importante mecanismo de protección de derechos obliga a los gobiernos de los Estados Parte de Naciones Unidas, a presentar un informe cada cuatro años; a su vez, las organizaciones civiles envían un informe alternativo o "sombra" para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y la progresión o regresión de derechos.

Siguiendo el hilo de la evolución de los derechos de las mujeres, la "Declaración y el Programa de Acción de Viena", adoptadas por consenso en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en esa capital europea, apenas en 1993, reparó el lenguaje sexista que no nombraba a las mujeres y a las niñas como sujetas de derechos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las nombró y determinó el deber del Estado de eliminar toda forma de acoso, violencia y explotación sexual derivadas de prejuicios culturales y de la trata de personas, al ser incompatibles con la valía y dignidad de las personas (párr. 18). En el párrafo 21 se recomienda la asignación de recursos suficientes para reforzar los programas de defensa y protección de niñas y niños en situación de vulnerabilidad, en particular de las personas menores de edad que padecen alguna enfermedad, que han

⁷ La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La CEDAW fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Su Protocolo Facultativo aprobado en 1999 se ratificó en 2002. Este importante instrumento ha sido firmado por 189 Estados Parte de Naciones Unidas, y ratificado por 165; su carácter vinculante los obliga a presentar un informe y los evalúa cada cuatro años.

migrado, han sido desplazados de sus territorios de origen, son víctimas de algún conflicto armado o calamidad [como sucede actualmente con la pandemia del coronavirus]. Mientras que el párrafo 27 declara que “cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos”. Y en el párrafo 33 reitera el deber de los Estados de incorporar la materia de derechos humanos en los programas de educación, para fomentar la comprensión, la tolerancia y la paz.

Asimismo, en 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) adoptó la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”. Un año más tarde, en 1994, la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, también llamada “Convención Belem do Pará”, por la ciudad donde se firmó. Cabe mencionar que éste es el primer instrumento regional que reconoce y protege, en particular, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en los espacios públicos y privados; incluye el derecho a no ser discriminada y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6). Los Estados firmantes se comprometieron a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; a obligar a autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este delito. Así como a adoptar de manera progresiva medidas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres [...] que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados [...] que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer” (artículo 8).

Ahora bien, en atención a los principios de igualdad y no discriminación constitucionales y convencionales, es justo referir los Principios de Yogyakarta⁸ (2006) sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, donde se expresa que: “las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones”.

En el principio 3 de Yogyakarta se declara el disfrute de sus derechos y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, mientras que el principio 5 reconoce el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto

⁸ Principios de Yogyakarta, Indonesia, redactados del 6 al 9 de noviembre de 2006, <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>, consultada el 28 de julio de 2021.

de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, a que tiene derecho toda persona con independencia de su orientación sexual o identidad de género. En su apartado D formula la responsabilidad del Estado de asegurar que toda violencia sea investigada debidamente y, en caso en que se encuentren pruebas, se presenten cargos contra las personas responsables, se les lleve a juicio y se les castigue de acuerdo con la ley, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación.

A medida que a nivel global se reconocen, protegen y garantizan los derechos de las mujeres en la práctica diaria, a nivel nacional y local se avanza en la construcción del marco normativo de los derechos fundamentales de las humanas, sin excepción alguna. Producto de dichos progresos, la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*⁹ establece la “política nacional en materia de igualdad”, cuyas acciones conducen al logro de la igualdad sustantiva, es decir, a tener el mismo acceso, trato y oportunidades en el ámbito económico, político, social y cultural, asegurando que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas; [además de] promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo [...] adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; promover la eliminación del uso de estereotipos sexistas y discriminatorios y la incorporación del lenguaje incluyente (artículo 17, fracción I a la XIII).

Es evidente que las disposiciones de esta ley procuran eliminar las desigualdades motivadas por el sexo, pero no incluyen las discriminaciones y violaciones a los derechos por identidad o condición de género.

Por su parte, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, define la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (artículo 5, fracción IV). Puntualiza que la violencia sexual es: “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física; [considera que] es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto [...]” (artículo 6). En esta ley se introdujo el término violencia feminicida para describir: “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (artículo 21).¹⁰

⁹ *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 14-06-2018.

¹⁰ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 13-04-2018. Artículos 5, 6 y 21.

En busca de la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de muertes violentas, se tipificó el feminicidio. Este calificativo fue empleado en repetidas ocasiones en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México,¹¹ cuyas resoluciones dictaron las pautas para codificar este delito. En referencia al delito de feminicidio, la especialista Ana Yeli Pérez Garrido afirma que es una trasgresión pluriofensiva pues atenta contra la vida, la libertad, la integridad física y psicológica, la seguridad, la dignidad, la igualdad y la no discriminación; atenta contra el derecho a no ser sometida a tortura y [por supuesto] a una vida libre de violencia.¹²

En la sentencia "Campo Algodonero" se afirma que: "los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina, razón por la que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio" (párr. 138). Se destaca que la Corte IDH juzgó que el Estado, a través de sus funcionarios, actuó de manera discriminatoria e influyó en la investigación de estos crímenes, violando su deber de no discriminación, con la que se perpetúa la violencia contra las mujeres (párrs. 390-450). Por consecuencia, determinó que el Estado mexicano incumplió con su deber de investigar para garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, violando los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención de Belém do Pará. Es importante subrayar que tales antecedentes normativos propiciaron se acuñara el tipo penal de feminicidio que aparece actualmente en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas.

El estado de Guerrero incluyó este tipo penal en su ordenamiento jurídico en diciembre de 2010. En tanto que el Código Penal Federal¹³ lo adicionó en junio de 2012, como un delito autónomo, no subjetivo, describiendo en siete fracciones las circunstancias por las que la muerte dolosa de una mujer puede estar asociada a razones de género y estipula las sanciones que se impondrán a quienes cometan el ilícito. Textualmente, el artículo 325 del Código Penal Federal establece que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (2009), Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años, desaparecida el 22 de septiembre de 2001; Claudia Ivette González, 20 años, trabajadora de una maquila, desaparecida el 20 de octubre de 2001; y Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica, 15 años de edad, desaparecida el 29 de octubre de 2001. Sus cuerpos fueron localizados el 6 de noviembre de 2001.

¹² Ana Yeli Pérez Garrido, Conferencia Marco internacional y nacional del feminicidio: recomendaciones internacionales para la tipificación. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México; Caso Mariana Lima Buendía; Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala.

¹³ Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 24-01-2020. Art. 325.

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Es notorio que algunas de las circunstancias que configuran el delito proceden de la sentencia “Campo Algodonero”; por ejemplo, la Corte IDH calificó como razones de género que las víctimas presentaron *altos signos de violencia sexual* (párr. 164) y que estuvieron privadas de su libertad antes de quitarles la vida (párr. 221). Al respecto, la Jueza de esta instancia internacional, Cecilia Medina Quiroga, en voto concurrente sobre esta sentencia expresó que: “Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano (párr. 8).¹⁴ A pesar de los avances en derechos humanos para evitar que cualquier acto u omisión cause daño de cualquier tipo a las mujeres, como se ha comentado en repetidas ocasiones, la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas es una constante que materializa el abuso de poder y control patriarcal en todo el mundo, por lo que puede considerársele pandémica.

Contexto

En marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁵ declaró que el Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS-CoV-2, por sus siglas en inglés), que inició en Wuhan, China, como un brote de neumonía, se caracteriza como pandemia; en consecuencia, se recomendó al personal sanitario, encargado de la atención de pacientes, que adoptaran precauciones contra la transmisión de las pequeñas gotas suspendidas en el aire y por contacto. Ese mismo mes, el Covid-19 llegó a México con su cauda de enfermedad y muerte. En situaciones de esta índole, la Constitución establece que el deber del Estado es dictar las medidas preventivas indispensables. En este sentido, el artículo 73, fracción XVI, bases 2a y 3a dice: “En caso de epidemias de carácter grave [...] la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República; [...] sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País”. Por consi-

¹⁴ Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte IDH en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 8.

¹⁵ La Comisión Municipal de Salud de Wuhan, provincia de Hubei, China, notificó a la Organización Mundial de la Salud sobre casos de neumonía. Al respecto, véase el siguiente enlace: <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>, consultada el 26 de julio de 2021.

guiente, para mitigar la propagación del virus, la Secretaría de Salud recomendó el resguardo domiciliario, el cierre de espacios públicos como escuelas, oficinas, empresas, campos deportivos, iglesias y fronteras; el uso masivo de cubrebocas, procurar la sana distancia, el lavado constante de manos y evitar tocarse la cara.

Hoy por hoy, el impacto de la pandemia ha representado un indiscutible reto para la salud mundial y la economía global. Para México ha sido y sigue siendo una calamidad, porque a la crisis mundial del Covid-19 se le aunó la otra pandemia: la de la violencia de género y feminicida. Al decir de los especialistas, la liga violencia-coronavirus constituye una *sindemia*,¹⁶ término concebido en la década de 1990 por Merrill Singer, un antropólogo-médico estadounidense, para referirse a un problema sanitario que afecta de diferente manera a la población debido a sus contextos sociales, culturales y económicos.

Pese a los pronósticos, el presidente de México consideró que la crisis del coronavirus era transitoria, y declaró: “vamos a salir fortalecidos”, y agregó “esto” [refiriéndose a la pandemia]: le viene al gobierno “como anillo al dedo”.¹⁷ Estas expresiones dieron pie a que en los medios de comunicación y en las redes sociales se difundiera masivamente que el presidente considera trivial este grave problema de salud que afecta al mundo entero. Sin tener en cuenta que él es autoridad sanitaria¹⁸ y tiene la responsabilidad de proteger y garantizar el acceso a la salud de toda la población de México. Cabe destacar que sus expresiones denotan su desconocimiento sobre el sufrimiento y las tragedias que, a diario, ocasionan los contagios y la muerte, aunados a la falta de camas, oxígeno, respiradores e insumos médicos variados, a resultas de la *austeridad* decretada. Las estadísticas oficiales dan cuenta de la calamidad: en 16 meses, de marzo 2020 al 28 de julio de 2021, el país registró más de 2 754 000 personas contagiadas, y 238 595 que han muerto por esta enfermedad (oms).¹⁹

En relación con el incremento de violencias que sufren las mujeres por su condición de género en el mundo, Phumzile Mlambo-Ngcuka, directora eje-

¹⁶ Olivia Muñoz-Rojas, “No es una pandemia, es una sindemia”, *El País*, 20 de octubre de 2020. Al respecto, véase <https://elpais.com/opinion/2020-10-19/no-es-una-pandemia-es-una-sindemia.html>, consultada el 26 de julio de 2021.

¹⁷ Conferencia mañanera de Andrés Manuel López Obrador, 2 de abril de 2020. Aristegui noticias, “Esto nos vino como anillo al dedo para afianzar el propósito de la transformación: López Obrador”, 2 de abril de 2020. Véase <https://aristeguinoticias.com/0204/mexico/esto-nos-vino-como-anillo-al-dedo-para-afianzar-el-proposito-de-la-transformacion-lopez-obrador-enterate/>, consultada el 28 de julio de 2021.

¹⁸ Ley General de Salud. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 01-06-2021. Artículo 40.- Son autoridades sanitarias: I.- El Presidente de la República; II.- El Consejo de Salubridad General; III.- La Secretaría de Salud [...].

¹⁹ Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés), México: 2 754 438 contagios, 238 595 muertes. Véase el siguiente enlace: <https://who.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=2203b04c3a5f486685a15482a0d97a87&extent=-17277700.8881%2C-1043174.5225%2C-1770156.5897%2C6979655.9663%2C102100>, consultada el 28 de julio de 2021.

cutiva de ONU-Mujeres, manifestó que “es la situación perfecta para ejercer un comportamiento controlador y violento en el hogar”, según declaró en un comunicado: la violencia contra las mujeres es otra “pandemia en la sombra”.²⁰ Esta tesis se confirma con los reportes mensuales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP),²¹ en los que se indica que el aislamiento preventivo a causa de la pandemia recrudeció la violencia de género y feminicida. Según el SESNSP, durante 2019 se registraron 197 693 llamadas de emergencia por violencias cometidas contra las mujeres; en 2020, el registro alcanzó la cifra de 260 067 llamadas, y de enero a junio de 2021 fueron 139 554. Al comparar la recepción de llamadas al número de emergencia 911, se obtuvo un incremento de 43.72%, derivado de las 542, 712 y 775 llamadas recibidas a diario en los tres años citados.²²

El incremento en las llamadas de emergencia al 911, número asociado a la atención de las denuncias registradas por el delito de violencia familiar, prueba que el resguardo en casa detonó la comisión de actos violentos en el espacio privado. El SESNSP reportó que en el periodo comprendido de enero a junio se denunciaron: 102 730 casos de violencia familiar en 2019; en 2020 llegaron a 104 329 denuncias y en 2021 registró 129 020. Según el número de casos, en 2021 aumentó en 26 290 las denuncias, con 25.59% de incremento respecto del año 2019.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señaló en un comunicado de prensa²³ que el aumento “de violencia en el entorno familiar en los meses de junio a agosto, posteriores [al confinamiento sanitario], pueden sugerir el agotamiento de las relaciones entre los integrantes del hogar”. Agregando que las mujeres que reportaron haber sufrido violencia familiar, identificaron al esposo o pareja sentimental en 25.3%, el 19.3% de ellas mencionó a otro familiar, 11.8% dijo haber sido agredida por su hermano y 10.5% por la madre, de acuerdo con

²⁰ “Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra”, declaración de Phumzile Mlambo-Ngcula, directora ejecutiva de ONU Mujeres. Véase: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>, consultada el 28 de julio de 2021.

²¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), publicada cada 25 de mes en la página electrónica. Véase: SESNSP_ 2020-ABRIL_Violencia_vs_mujeres.pdf, consultada el 25 de julio de 2021.

²² SESNSP, “Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer: tendencia nacional”, en *Información de violencia contra las mujeres...*, p. 93, https://drive.google.com/file/d/1VRF9yFw3RjQc_FYpluRrLcraUXIFEs/view, consultada el 25 de julio de 2021.

²³ INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)”. Comunicado de prensa núm. 568/20, 23 de noviembre de 2020. Véase: INEGI-Violencia-vs-Mujeres-jun-2021.pdf, consultada el 25 de julio de 2021.

la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh).²⁴

Los diversos estudios muestran que los hombres que cometen delitos sexuales se valen de la violencia física, las amenazas o la coacción para mantener relaciones forzadas o no consentidas, adueñándose de los cuerpos de las mujeres, adolescentes y niñas. Por lo general, los delitos los cometen en espacios cerrados para evitar ser señalados como culpables del hecho. Además, refieren que se desconoce la verdadera dimensión de las violencias infligidas porque muchas de las víctimas no denuncian, quizá por miedo a la exposición pública o a que se recrudezca la violencia o porque dudan que el responsable será sancionado, o bien, por el estigma que la sociedad, inapropiadamente, asigna a las víctimas.

Del enero a junio de 2019, el SESNSP registró 8 620 denuncias por violación sexual; en 2020 el registro fue de 7 885 quizá por dificultades para denunciar debido al cierre de espacios a causa de la pandemia; en 2021 el registro llegó a 10458, incrementándose en 21.3% respecto del año 2019. En cuanto a los agresores que abusaron sexualmente de mujeres de 15 años y más, durante la infancia, en el informe anual emitido en 2016, la Endireh encontró que 63.1% de los agresores son miembros de la familia. Las víctimas reportan que, en primer lugar, 20.1% de los agresores es el tío o la tía; el segundo sitio corresponde al primo o prima, con 15.7%; en un tercer lugar, con 8.4% se encuentra el hermano o hermana; el 6.3% de los casos el abusador fue otro familiar, sin especificar; en 6.3% se trató del padrastro o la madrastra; en 5.8% fue el padre y el 0.5% de los abusos los cometió la madre. Además, 16% de los casos el abusador fue un vecino o conocido, 11.5% fue un desconocido y 5.7% un abusador, sin especificar (Endireh, 2016).

En cuanto a las muertes violentas de mujeres por presunción de femicidio u homicidio doloso, el SESNSP reportó que en el periodo enero-junio de 2019, en la República Mexicana habían sido asesinadas 1 830 mujeres, adolescentes y niñas. A pesar del aislamiento recomendado por causas sanitarias, en ese mismo periodo, pero en el año 2020, se registraron 1 930 homicidios de mujeres, y en el primer semestre de 2021 se cometieron 1 886 muertes violentas de mujeres. Esta información puede observarse en la tabla 1.

²⁴ INEGI, Sesión virtual Endireh. Véase <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2021/06/ENDIREH.pdf>; INEGI, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)". Comunicado de prensa núm. 568/20, 23 de noviembre de 2020. Véase: INEGI-Violencia-vs-Mujeres-jun-2021.pdf, consultada el 25 de julio de 2021.

Tabla 1. Muertes violentas de mujeres, adolescentes y niñas del 2019 al 2021

Periodo enero-junio	Muertes violentas de mujeres	Feminicidios	%	Homicidio doloso de mujeres	%
2019	1 830	435	23.7	1 395	76.3
2020	1 930	477	24.7	1 453	75.3
2021	1 886	495	26.3	1 391	73.7

FUENTE: elaboración propia con información publicada por el SESNSP al mes de junio de 2021.

Las cifras de la tabla muestran que en relación con el deber de investigar con perspectiva de género, en todo el país, en 2019 se abrieron únicamente 435 Carpetas de Investigación por el delito de feminicidio, es decir, 23.7% del total de las muertes violentas registradas. En 2020, las fiscalías de todas las entidades federativas sólo investigaron 477 muertes dolosas como feminicidio, que representa 24.7%, y en 2021 se iniciaron 495 Carpetas de Investigación por feminicidio, aumentando mínimamente el porcentaje de pesquisas por este delito.

De los porcentajes anteriores resulta una media nacional de 24.9% en investigaciones por el delito de feminicidio, lo que representa el incumplimiento de los estándares internacionales y de los criterios de la sentencia Mariana Lima Buendía, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ la cual establece que las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas en “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte” (párr. 132).

Para conocer en su justa medida el problema sobre las violencias de género y feminicidas, el movimiento feminista ha logrado, primero, que se reconozcan los datos aportados por los medios de comunicación, documentados y sistematizados por feministas defensoras de derechos de las mujeres, y posteriormente, que los datos oficiales se desagreguen por sexo-género, edad y territorialidad, como sucede en la actualidad con la información proporcionada mensualmente por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe mencionar que las estadísticas de género, según la Comisión Económica para América Latina (Cepal), “desempeñan un papel importante en la eliminación de estereotipos, en la formulación de políticas y en su seguimiento para el logro de la plena igualdad entre hombres y mujeres”. Con la finalidad de evidenciar cuestiones no reconocidas o no visibles actualmente, esta comisión recomienda incluir “sistemáticamente en todas las etapas de la producción de estadísticas un enfoque

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia del Amparo en revisión 554/2013, Quejosa: Irineá Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía), dictada el 25 de marzo de 2015.

de género [...] desde la utilización de conceptos sensibles al género hasta la ampliación de las fuentes de información para evidenciar fenómenos que en la actualidad son invisibles a las estadísticas (2006).²⁶

Por ello, también es necesario que los crímenes de odio que se cometen en contra de las personas LGTBTTTIQA+ se especifiquen en la legislación que nos norma y se registren en las estadísticas oficiales. Al no encontrar información desagregada en páginas oficiales se recurrió a la página electrónica del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT,²⁷ la cual registró 65 asesinatos por identidad de género cometidos en año 2020 en la República Mexicana, 21 de ellos en Veracruz y 8 en Chihuahua, 5 en Michoacán y 5 en Oaxaca. En el transcurso 2021 se cometieron 43 crímenes de odio, 12 de ellos en Morelos, 7 en Baja California, 5 en Veracruz y 4 en Chihuahua.

Con independencia de las cifras presentadas por el SESNSP y ante la evidente exclusión de los crímenes contra personas por motivo de su identidad de género, es inevitable mencionar que México está muy lejos de contar con una cultura de la denuncia, según el sondeo la Endireh²⁸ de 2016. Esta encuesta muestra que 52.6% de las mujeres casadas o unidas que declararon un acto de violencia por parte de su pareja actual o de la última, no lo había contado a familiar, amiga, compañera, vecina o conocida algunas; mucho menos elevó su queja o denuncia. También dio a conocer que sólo 12 de cada 100 mujeres que sufrieron violencias por parte de su pareja presentaron denuncia.

Entre los argumentos para no denunciar se esgrimieron: la naturalización de la violencia, no darle importancia o juzgar que no le afectó, por vergüenza, por temor de que el agresor recrudezca la violencia, para no lastimar a sus hijos e hijas, porque no quería que su familia se enterara, porque el cónyuge o pareja le dijo que iba a cambiar de conducta, porque no confía en las autoridades, porque no sabía que hay leyes que sancionan la violencia, porque cree que la culparán de provocar los hechos, porque los policías asumen que es un problema familiar²⁹ y porque cree que justificarán a los responsables.

²⁶ Cepal, página electrónica consultada en: https://conferenciainmujer.cepal.org/13/sites/default/files/folleto_estadisticas_de_genero_final.pdf

²⁷ Observatorio Nacional de crímenes de odio contra personas LGBT, página electrónica consultada en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/agresiones/panel>

²⁸ INEGI, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)". Comunicado de prensa núm. 568/20, 23 de noviembre de 2020. Véase: INEGI-Violencia-vs-Mujeres-jun-2021.pdf

²⁹ Endireh (2016). Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia del 9 de junio de 2009, párrs. 180, 191 y 200, constató que "las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban, sino que asumían que dicha violencia era un 'tema familiar'" (citado en la Sentencia "Campo Algodonero", párr. 396).

Conclusiones y recomendaciones

Este breve recorrido revela que con base en los principios constitucionales y convencionales, el Estado tiene el deber de proteger los derechos a la vida, la seguridad, la salud, la libertad, la dignidad, la integridad personal, la igualdad y la no discriminación, entre otros derechos. En consecuencia, tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³⁰ También muestra que los derechos han sido progresivos, y que hasta 1993 se reconoció a mujeres y niñas como sujetas de derechos; que hay leyes especiales para prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y para la igualdad y no discriminación; y prueba que el concepto *género* no es empleado en las normas ni en las estadísticas, en toda su dimensión, pues no incluye a las personas por su identidad genérica.

Por su lado, los reportes sobre la incidencia delictiva y las llamadas de emergencia al 911, los índices de delitos de violencia familiar, violación sexual, feminicidio, homicidio doloso, homicidio culposo o lesiones, entre otros más, proporcionados cada mes por el SESNSP, dan a conocer la cuantía, tendencia y georreferenciación de las conductas y hechos violentos cometidos en contra de mujeres, adolescentes y niñas; aunque, por diversas razones, no todos los delitos se denuncian.

Para la mayoría de la población, el impacto del Covid-19 ha sido un gran desafío, pues agudizó las desigualdades sociales, económicas e incrementó las cifras de actos violentos por razones de género. El cierre de empresas e instituciones educativas abrió las pantallas electrónicas para continuar con la educación o con el empleo, pero mostró la enorme desigualdad en un país que enfrenta altos niveles de pobreza y marginación, elementos que contribuyen a la pandemia.

Para reducir o abatir los índices de violencia contra las mujeres en tiempos de pandemia, el Estado procura desmontar las causas que originan la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas; y tiene claro que el cambio cultural implica modificar los patrones de conducta antisociales mediante la reeducación. Por ello, es un avance que las conductas machistas antes permitidas y festejadas hoy son rechazadas y legalmente penalizadas. A través de sus medios, el Estado mexicano difunde que estos actos de violencia no son naturales o normales, fomenta la cultura de la denuncia para abatir la impunidad de los delitos que derivan de ella, y da los pasos, nunca suficientes, para propiciar el desarrollo de políticas públicas para evitarlas, atenderlas, sancionar a los responsables, y en su caso, proporcionar a las víctimas un verdadero acceso a la justicia y reparación del daño.

El impulso de la cultura de la denuncia requiere difundir, de forma masiva, las líneas de emergencia 911, así como las de asesoramiento vía telefónica para la atención psicológica, trabajo social y apoyo legal, y dotarlas de presupuesto su-

³⁰ CPEUM, Título Primero, Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 1º, tercer párrafo, adicionado DOF, 10-06-2011.

ficiente para su operación. En algunas entidades federativas innovaron las herramientas; por ejemplo, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León instaló una aplicación electrónica que permite denunciar, incluso, a través del teléfono móvil. Pero en la mayoría de las zonas a nivel nacional, el confinamiento ha dificultado el acceso a los medios tradicionales de denuncia.

En atención a los principios de igualdad, no discriminación y de progresión de derechos, el Estado debe dar respuesta, bajo el principio de equidad, a las intersecciones y reivindicar los derechos de las personas con identidades sexo-genéricas diversas, estableciendo políticas públicas para prevenir y sancionar las violencias en su contra, en particular las que se ejerce en contra de las mujeres transgénero. Actualmente, el SESNSP desagrega los delitos según el sexo, pero aún falta que se legisle al respecto, se registren y se publiquen en las páginas oficiales los delitos que se cometen en contra de las personas LGBTTTTIQA+.

A través de este breve recorrido, pudo constatarse que los deberes y obligaciones del Estado, relacionados con la promoción, respeto, garantía y protección de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, están comprendidos en las cartas constitutivas, aunadas a las convenciones de las que México es parte, mientras que las estadísticas oficiales comprueban que frente a toda predicción originada por el resguardo domiciliario, el confinamiento agudizó la inseguridad y las acciones violentas en contra de las mujeres, adolescentes y niñas.

Referencias bibliográficas

- Caputi, Jane y Diana Russell, 2006, "Feminicidio: sexismo terrorista contra las mujeres", en Diana E. Russell y Jill Radford (eds.), *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM, pp. 53-69.
- Código Penal Federal, 2020, Nuevo Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931, Texto vigente. Última reforma publicada DOF 24-01-2020.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2011, "El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales", OEA, párr. 168.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 2011, Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. Título Primero, Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), Parte I. Deberes de los Estados y Derechos Protegidos. Capítulo I. Enumeración de Deberes. Artículo 1.1 (ratificada por México el 3 de febrero de 1981).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979, Nueva York, ONU.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2020, Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre). Comunicado de prensa núm. 568/20, 23 de noviembre de 2020, INEGI-Violencia-vs-Mujeres-jun-2021.pdf
- Lagarde de los Ríos, Marcela, 2006, "Presentación", en *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, México, LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión-Cámara de Diputados, pp. 37-63.
- _____, 2008, "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres", en M. Bullen y C. Diez Mintegui (coords.), *Reatos teóricos y nuevas prácticas*, España, Ankulegi, pp. 209-240.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 01-06-2021.
- Ley General de Salud. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 01-06-2021.
- Ley General de Víctimas. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 14-06-2018.
- Muñoz-Rojas, Olivia, 2020, "No es una pandemia, es una sindemia", *El País*, 19 de octubre de 2020, <https://elpais.com/opinion/2020-10-19/no-es-una-pandemia-es-una-sindemia.html>, consultada el 20 de julio de 2021.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), 2021, "Información sobre la violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, Centro Nacional de Información. Información con corte al 30 de junio de 2021, https://drive.google.com/file/d/1VRwHF9y-Fw3RjQc_FYpluRrLcraUXIFEs/view, consultada el 25 de julio de 2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de Amparo en revisión 554/2013. Quejosa: Irineo Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía), dictada el 25 de marzo de 2015
- Salazar Ugarte, Pedro (coord.), 2014, "Capítulo 5. Las obligaciones del Estado", en *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, pp. 111-130, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>, consultada el 26 de julio de 2021.